



Recurso nº 944/2016 C. Valenciana 174/2016

Resolución nº 956/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. C.C.P. en nombre y representación de IZASA SCIENTIFIC, S.L.U, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de equipamiento científico de apoyo a la investigación en la detección temprana del deterioro cognitivo y funcional*”. Lote 5. Expte. SUM 16/03, convocado por la Fundación Centro de Investigación Príncipe Felipe, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante resolución de la Fundación Centro de Investigación Príncipe Felipe (en lo sucesivo Fundación CIPF) de 14 de julio de 2016 se aprobó el pliego de condiciones administrativas particulares (PPCA) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) para la celebración de un contrato de suministro de equipamiento científico de apoyo a la investigación en la detección temprana del deterioro cognitivo y funcional.

Segundo. La licitación del contrato fue publicada en el DOUE el día 16 de julio de 2016 y en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* el 21 de julio de 2016.

Tercero. Mediante resolución del director de la Fundación CIPF de 19 de septiembre de 2016 se acordó la adjudicación del lote 5 relativo al suministro de un “*equipo de ultracentrifugación preparativa de muestras*” a CALSERVICE HERATEC, S.L.

Cuatro. La resolución indicada en el ordinal anterior fue notificada a IZASA SCIENTIFIC, S.L.U el día 20 de septiembre de 2016 interpuso recurso especial en materia de contratación el día 7 de octubre de 2016 siendo recibido en este Tribunal el 10 de octubre de 2016.



En cumplimiento del art. 44.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), IZASA SCIENTIFIC, S.L.U presentó anuncio previo ante el órgano de contratación, la Fundación CIPF.

Quinto. Presentado el escrito de interposición se le dio traslado por la secretaría de este Tribunal al órgano de contratación que emitió informe de fecha 10 de octubre de 2016 interesando la desestimación del presente recurso.

Dado traslado a las demás partes interesadas para que alegaran lo que a su derecho conviniera con fecha de 18 de octubre de 2016 se recibió en este Tribunal escrito de CALSERVICE HERATEC, S.L interesando la desestimación del recurso.

Sexto. Mediante resolución de 20 de octubre de 2016 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se mantenía la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en virtud del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat de Valencia el 10 de abril de 2013 (BOE núm. 92 de 17 de abril de 2013).

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Efectivamente, IZASA SCIENTIFIC, SLU es perjudicada por la resolución recurrida al haber quedado su oferta segunda detrás de la oferta cuya exclusión ahora se pide.



Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente anunciada dicha interposición al órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP al tratarse de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada.

Por su parte, la posibilidad de recurrir la adjudicación está recogida en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Quinto. Puesto que la totalidad de los motivos formulados por IZASA SCIENTIFIC, SLU (en lo sucesivo IZASA) se refieren al incumplimiento por la adjudicataria de diversos requisitos técnicos de las ofertas se hace preciso comenzar recordando el criterio de este Tribunal respecto de la revisión del cumplimiento de las especificaciones técnicas. Criterio conforme al cual únicamente cabe la exclusión de una oferta cuando incumpla el PPT de forma clara y expresa. Así se dijo en nuestra resolución 985/2013, de 23 de octubre, y se reiteró en la de

“El incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.

En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para



que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”.

Sexto. Las vulneraciones del PPT que IZASA imputa a la oferta de CALSERVICE HERATEC, SL son apoyadas en el documento acompañado a su recurso y consistente en parte de un catálogo que por la actora se nos dice corresponder al producto ofertado por citada empresa. CALSERVICE HERATEC, SL por su parte manifiesta respecto de dicho documento:

“Dicho manual, al que hacen alusión en su recurso no formaba parte de nuestra memoria técnica, no es de carácter público y por tanto desconocemos su origen, por lo que dudados de su autenticidad y veracidad.”

Se trata pues de un documento cuyo origen y autoría no consta, y que además se presenta incompleto al aportarse únicamente algunas de sus hojas. A la vista de que dicho documento no es reconocido por las restantes partes, especialmente por



CLASERVICE HERATEC, no puede este Tribunal atribuir a dicho documento eficacia probatoria respecto de terceros al no haberse acreditado su autenticidad.

En este sentido procede traer a colación lo que dijimos en la Resolución nº 115/2016:

“Ante la existencia de un documento no fechado ni firmado, distinto del informe de valoración fechado y firmado y no reconocido por el recurrente, este Tribunal debe descartar que el citado documento pueda tener eficacia frente a terceros pues el mismo ni tiene fecha ni está firmado, tampoco ha sido reconocido por el recurrente y el órgano de contratación no ofrece prueba alguna de su autenticidad, de su fecha anterior a la resolución recurrida ni de la fecha de incorporación al expediente”.

Conforme a ello procedería la automática desestimación del recurso, no obstante lo cual a efectos aclaratorios analizaremos cada una de los incumplimientos del PPT denunciados por la recurrente.

Séptimo. Como primera vulneración se sostiene por IZASA el incumplimiento de la exigencia contenida en el anexo V apartado B del PPT del equipo opere con normalidad y seguridad en un rango de temperatura ambiente de entre 10º C y 35ºC.

Frente a dicha alegación el órgano de contratación señala en su informe que del folleto aportado por la recurrente resulta únicamente la recomendación de que el equipo funcione en un rango de entre 10º y 30º sin que ello implique que no pueda hacerlo con normalidad. Por su parte CLASERVICE HERATEC se remite a la memoria técnica aportada con su oferta en la que se dice que el equipo puede operar en un rango de entre 2º y 40º C, añadiendo que, además, la recomendación en que se basa la actora se refiere al caso concreto de que la instalación sea situada en una ubicación poco adecuada.

A la vista de ello y conforme a la exigencia de que el incumplimiento del PPT sea claro y concreto no podemos tener por acreditado que el equipo ofertado por CLASERVICE HERATEC no pueda operar con normalidad en un rango de ente 10º y 35º C lo que conduce a la desestimación de este primer motivo del recurso.



Octavo. Sostiene el anexo V apartado B del PPT que el equipo deberá tener una *“tolerancia mejorada a las variaciones del suministro eléctrico, capaz de aceptar variaciones de voltaje en el suministro eléctrico en el intervalo 180 V a 264 V y de gestionar de forma inteligente caídas de tensión hasta 85 V”*. Requisito que, a juicio de la recurrente, la adjudicataria no habría acreditado.

Frente a ello el órgano de contratación indica que la memoria técnica de la adjudicataria indicaba en su página 4 que *“la ultracentrifugadora CP 100NX requiere alimentación eléctrica monofásica 200-240 V +-10% con una tolerancia mejorada por tanto frente a una variación del suministro eléctrico del hasta 20%”* lo que implica no solo el cumplimiento del PPT sino una mejora respecto a lo allí exigido. CALSERVICE HERATEC reitera esta alegación acompañando, además, enlace a la web con el catálogo comercial del producto ofertado del que resulta que los requerimientos eléctricos son *“200-240 V, 30 A 50/60”*.

A la vista de todo ello no puede tenerse por acreditado el incumplimiento del PPT con la claridad y concesión requerida por este Tribunal en los términos que indicábamos en el fundamento de derecho quinto.

Noveno. Como tercer motivo del recurso protesta IZASA el incumplimiento por la adjudicataria CALSERVICE HERATEC de la exigencia contenida en el epígrafe B del anexo V del PPT de que el equipo ofertado tenga *“Compatibilidad acreditada con los rotores Beckman Coulter existentes en el CIFT: 50Ti, 50.2Ti, 60Ti, 70Ti, 70.1Ti, 90Ti, SW32Ti, SW40Ti, SW 60 y NVT90, de acuerdo a lo exigido en concepto de requerimientos de seguridad por la directiva europea IEC 61010-2-020. Si no pudiera acreditarse la compatibilidad con uno o varios de los rotores arriba indicados, se deberán suministrar rotores compatibles de características equivalentes”* al no haberse aportado, a su juicio, documentación acreditativa de dicha incompatibilidad.

Tanto el órgano de contratación en su informe como CALSERVICE HERATEC en sus alegaciones manifiestan que ésta última con su memoria técnica aportó fotografías del panel de mandos de su equipo de las que resulta la compatibilidad exigida por el PPT.



A la vista de ello procede también desestimar este motivo, máxime cuando toda la prueba aportada por la recurrente consiste en un documento –no reconocido– del que no resulta la incompatibilidad del equipo de la adjudicataria con los rotores Beckman Coulter sino que el uso de tales rotores habría de ser autorizado por Hitachi. De donde se refiere la existencia de una compatibilidad, sin perjuicio de las implicaciones que tenga dicha compatibilidad en materia de propiedad industrial.

Décimo. En su último motivo IZASA denuncia el incumplimiento por la oferta CALSERVICE HERATEC del requisito de que el equipo incorpore “*sistema de seguridad y de control de la identidad del rotor basado en parámetros tomados de la carrera real*” contenido, nuevamente, en el epígrafe B del anexo V del PPT.

El órgano de contratación sostiene en su informe que el cumplimiento de dicho requisito resulta de la página 7 de la memoria técnica aportada por CALSERVICE HERATEC, sociedad que en sus alegaciones que la ultracentrífuga oferta incorpora un “*sistema de control de seguridad del rotor basado en la medición durante la carrera real del momento de inercia*” que la convierten en “*un equipo con el más alto nivel de seguridad del mercado*”.

A la vista de estas alegaciones y la insuficiente prueba practicada por la actora no puede tenerse por cierta la vulneración del PPT invocada por la recurrente por lo que debemos desestimar también este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. ^a C.C.P. en nombre y representación de IZASA SCIENTIFIC, S.L.U contra resolución del director de la Fundación CIPF de 19 de septiembre de 2016 se acordó la adjudicación del lote 5 relativo al “*suministro de un equipo de ultracentrifugación preparativa de muestras*” a CALSERVICE HERATEC, S.L, resolución que confirmamos íntegramente.



Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.